

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

1725

DECRETO N°
Expte. N° (1035934).-

M.G.J.E.O. y S.P.



PARANÁ; = 8 ABR 2010

VISTO:

El Decreto 5923/00 M.G.J.E. y sus modificatorias, Régimen Unificado de Licencias e Inasistencias para el Personal Docente dependiente del Consejo General de Educación, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario agilizar la presentación a sus actividades, de los docentes que se encuentran con licencia por enfermedad de largo tratamiento y cuentan con altas médicas otorgadas por médicos particulares;

Que el Consejo General de Educación ha dictado a partir del año 2004 diferentes normas que disponen el reintegro a sus tareas habituales al personal docente que cuenta con alta médico particular, previa visación del certificado en un hospital público o centro de salud, exceptuándose a los docentes con patologías psiquiátricas o traumatológicas;

Que atento al volumen de juntas médicas a resolver diariamente por la Comisión Médica Única, se hace necesario agilizar la presentación de todos los docentes que cuenten con certificado de alta, para reintegrarse a sus tareas habituales, otorgados por médico particular, cualquiera sea su patología;

Que es responsabilidad profesional del médico tratante el estado de enfermedad o salud de sus pacientes y quien se encuentra facultado para determinar el reintegro o no de los mismos a sus tareas habituales;

Que es necesario disminuir las erogaciones ocasionadas por la cantidad de suplencias a cubrir en los períodos que estos docentes se encuentran con alta y en espera de que la Junta Médica Única los convoque para otorgar el alta definitiva como lo establece el Decreto 5923/00 MGJE y sus modificatorias;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º: Modifícase parcialmente el Capítulo I Artículo 2º inciso b), Artículo 6º inciso d) y Capítulo III Artículo 12º inciso a) y b), Artículo 13º inciso f) y Artículo 15º del Decreto 5923/00 MGJE y modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:



m
g



////

“Capítulo I
Generalidades

Artículo 2°. Delegación de facultades:

b) Facúltase a las autoridades de las Instituciones Educativas, previa presentación de la documentación médica visada por la Comisión Médica Única o Médico Escolar u Hospital Público, a conceder las licencias contempladas en el presente régimen, en los Artículos:

- 12°, incisos a) y b)
- 13°, inciso a).
- 14°.
- 16°, inciso f).

Artículo 6°:

d) La docente embarazada solicitará ante la Comisión Médica Única o Médico Escolar u Hospital Público, la certificación de la maternidad, imprescindible al momento de tramitar la Licencia pertinente ante la autoridad educativa correspondiente. Para ello presentará a partir del tercer mes de embarazo y hasta un término que no exceda el de los cuarenta y cinco (45) días previos a la fecha probable de parto, el certificado del médico que la asiste, en el que se precise la fecha presunta de parto.

Capítulo III

Atención de la salud

Artículo 12:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento:

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño de la labor, incluidas intervenciones quirúrgicas, se concederán hasta cuarenta y cinco (45) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria acordar en el curso del año por las causales enunciadas, serán sin goce de haberes.

En todos los casos esta Licencia se computará en días corridos.

Si por enfermedad el docente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como Licencia por Enfermedad de Corto Tratamiento.

Cuando en virtud de comunicaciones realizadas por los Directivos de las Unidades Educativas y por razones de profilaxis, de seguridad en beneficio propio, o de las personas con las cuales lo vinculan a sus tareas, se solicitará la intervención de la Comisión Médica Única u Organismo competente, quien a su juicio, otorgará de oficio la licencia.

b) Afecciones o lesiones de Largo Tratamiento:

Modificado por Decreto 4597/02 M.G:J.E

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a), se concederán hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el 50 % y un (1) año sin goce de haberes.



[Handwritten signature]
D. Leg.

725

DECRETO N°
Expte. N° (1035934).-

M.G.J.E.O. y S.P.

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*



Cuando el agente se reintegre al servicio, agotados los términos de la licencia prevista en el párrafo anterior, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos cuatro (4) años de servicio activo. Cuando esta licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un plazo de cuatro (4) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto, aquellos no serán considerados y el docente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere este inciso.

El docente no podrá reintegrarse a sus tareas después de haber usado licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, hasta que la autoridad a cargo del Establecimiento en que presta servicios tome conocimiento del certificado de alta extendido por su médico particular, el cual deberá estar visado por la Comisión Médica Única o Médico Escolar u Hospital Público.

Para el otorgamiento de la licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) "Afecciones o lesiones de corto tratamiento".

Artículo 13°:

f) La docente de Educación Física en estado de gravidez, podrá solicitar cambio de tareas, previa fiscalización de la Comisión Médica Única o Médico Escolar u Hospital Público, dentro del lapso de 60 (sesenta) días previo al comienzo de la licencia parto.

Artículo 15°: Condiciones

Modificado por Decreto 4597/02 GOB, Inciso a)

El otorgamiento de las licencias que tengan que ver con la atención de la salud (Artículo 12°, 13° y 14°), se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) Serán fiscalizadas por la Comisión Médica Única o Médico Escolar u Hospital Público.

ARTÍCULO 2° El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, EDUCACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, con copia pasen las actuaciones al Consejo General de Educación a sus efectos.-

/Pnt

Sec. Leg.
Tec. de la Prov.

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA

DIANA MABEL BRODSKY
Jefa Área Decretos
Gobernación

